

Condición a Cañal^a

de un Prado y Cebanizas otorgada por Diego Ferrer y Teresa Lamora Conyuges a favor de Ramon ~~Saldavento~~ de Bisaurri como dentro largamente se expresa por preuo de 1502349 din jag.


Junio 9 de 1832



Yo Don Diego Ferrer y Teresa Lamora conyuges,
 y vecinos del presente Lugar de Bitaunai situat et inuolvi-
 dum de nuestro buen lugar, cierta ciencia y certificados
 de todo nuestro dño, y de lo cada uno de nos, vendemos, cede-
 mos y transparamos valida y eficazmente a y en favor de
 Brandon Laura labrador y vecino del mismo, para si y sus habi-
 entes dño es a saber Vn Prado y Cañamares todo junto llama-
 do la Costera de dos jornales de dallado de estension por
 mas o menos sito senlo terminos de este Pueblo y partura
 llamada on el del Siveral, que confronta toda la heredad
 con camino publico, con farranos llamado del Siveral
 y prado y campo de la Casa de Calbera de este vecinda-
 rio; con todas sus entradas y salidas, riegos costumbres
 y servidumbres, y demas universonos dños a nosotros
 tocantes y que nos pueden tocar y pertenecer en el referido
 Prado y cañamares que vendemos en cualquier manera y li-
 cencia; por precio de Ciento cinquenta libras tres suel-
 dos y nueve dineros jaque que en un meso poder de dño
 comprador conferamos haber recibido, renunciando la
 eleccion de fraude y engaño, lo de la non numerata
 pecunia y demas de este Caro. Mediante Carta de gra-
 cia y facultad que para nosotros loy otorgante y mes-
 tro habiente y dño expusamente nos rescabamos de
 poder redimir y quitar dño Prado cañamares en dos
 veces siempre lo primero pareiere, dando y pagando en
 cada vez al dño comprador o a sus habientes dño liben-
 ta y cinco libras un sueldo y dos dineros jaque, en cuyo
 caso si la redencion se verificare de dñe el dño de dñe.

tra Señora del mes de Mayo en adelante, la yeaba o fruto
mayor de dho Prado en aquel año debia ser delos comprados
y el rebarto o fruto menor de nosotros los señores, y
nos deberian otorgar la ventura de retrovendicion o cancelacion
correspondiente a la parte de prado que adquiriesen
nos; y a mas nos reservamos todas las manras que
produzcan en los cuatro primeros años los manras
que hay en dho Prado. Non esto ademas y tram fiamos
confundon de dho comprado y de sus habientes dho, dho
los dho, instancias y causas que en el sobredicho
Prado y Canamañ tenemos y nos pertenecen y que nos
pueden tocar y pertenecer en cualquier materia y ti-
empo; para que los tengamos, gozemos y poseamos por nos-
tro uso propio y con jutos titulos adquiridos para
lo qual reconocemos tener y poseer y que tendemos y po-
semos el nominado Prado y Canamañ que vendimos Nomine
Racionis et Constituto por dho comprado y sus ha-
bientes dho hasta que con efecto tomen la posesion y
segura posesion de el terreno que ocupan por sus
instancias de dho en autoridad de juez alguno. Nos
obligamos a execucion plenaria de cualquier pleito que
la voz que impidiere la firmeza y estabilidad de esta
escritura, queriendo como queremos que intimada
o no que sea otra mala voz o pleito eni y que de a volun-
tad de dho comprado o de sus habientes dho, el de man-
darse la tal mala voz o pleito, y el apelar, y la apelaci-
on proseguir o dejar o dejar a propias costas nuestras
y de los nuestros. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho obli-
gamos juntos y de por si nuestras personas y todos nu-
estros bienes muebles y vitios, creditos, dho, instancias y
causas donde quisiere habidos y por haber; lo qual que
reemos aqui tener por nombrados, expresados, calenda-
dos especificados y confrontados repetitive segun fuere
de Aragón o como mas convenga; y que esta obligacion
sea especial, tanta y tenga los efectos de tal, para lo
qual reconocemos tener y poseer y que tendemos y po-
semos dho bienes y el otro de ellos Nomine Racionis
et Constituto por dicho comprado y sus habientes dho de
tal manera que la posesion civil y natural nuestra
y de los nuestros sea habida por suya y de los suyos, y que
con solo esta escritura puedan ser y sean dichos bienes

y el otro de ellos ante cualquier juez y tribunal competente
aprehendidos, accestrados, ejecutados, inventariados y empata-
dos reputivos, obteniendo sentencia o sentencias en favor de una
legítima parte y proveyo que se intentasen y se hubie-
sen incoar, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las
tales sentencias o sentencias proveyo y conformadas de
biene y el otro de ellos tanto en pagados de todo lo que
por razón de lo sobredicho se les debiese, y de las costas,
daños e intereses subsecuentes. Renunciamos nosotros
propios jueces y nos juramentamos a toda otra jurisdicción
Real, no obstante cualquier fuero, Ley o estatuto contra-
rio disponga. Hecho fue en el sobredicho en
el Lugar de Bisaurri a los nueve días
del mes de junio del año de setenta y cinco mil
ochocientos treinta y dos siendo a ello
presente por testigos Joaquin Montanuy
maestro de Niños del mismo, y ha-
mon Serveto, soltero, jornalero vecid.
en Benasque. Queda continuada y
firmada esta Carta en su nota original
según fuere de aragon.


Sig. 111. - no de mi of. Samuel Berdie
y Español, como Pl. y delib. y
y jurgado de la villa de Benar-
que, vecino de ella y a lo sobre-
dicho presente fui a que la presente
por primera vez al día siguiente
de su otorg. y en este d. seis siguientes.
El ruyal: Diego Feres y Teresa Lamora
conyuges: Valga, siquiere y cetera

Este Instrumento pp.^{no} se ha de tomar
razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas
de la villa de Benasque, sin embargo
quisito a que ha de preceder el pago del dño
senalado en el Real Decreto de 31 de Diciembre
de 1829 no tendria valor ni efecto lo que ad-
verti al interesado de que Certifico.

Benito de
Berdie

He tomado razon de esta escritura en el oficio de
Hipotecas de la villa de Benasque al folio ve-
inteydos vuelto hoy trece de Julio del año mil
octocientos treinta y dos.

Benito de
Berdie

D. *Francisco Helguin* Administrador de Rentas de
esta villa y como tal encargado de la recaudacion
 del expresado derecho de los pueblos de dicho Partido.

Recibí del Sr. *Ramon Abad*, *factor de cinco mil* von
 quele corresponden pagar p^o el medio p^o del valor de
 la escritura presentada en esta *Admin* para su li-
 quidacion

Y esta carta de pago que doy de la referida
 cantidad, de que me dejo hecho el correspondien-
 te cargo, servirá para que en el respectivo oficio
 de hipotecas pueda tomarse razon de la escritu-
 ra presentada en esta Dependencia para su liqui-
 dacion y adeudo conforme á la Real Instruccion
 del derecho de *Hipotecas. Benasque* *trece*
 de *Junio* — de mil ochocientos treinta *y och*.

Son — *Doll* rls. *5* — mrs. *01n* }

Francisco Helguin

Sentado.